



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **ocho de enero de dos mil diecinueve**, la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2173/2017**

ACTOR: *

AUTORIDAD DEMANDADA:

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **2173/2017**; y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, * demanda de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“...II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE SE DEMANDA LA H. SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, RESPECTO DEL “LA SOLICITUD DE INFORMES ARITMÉTICOS, LAS BASES TÉCNICAS LOS MECANISMOS APLICADOS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE FUERON APLICADOS A LA CUENTA CATASTRAL DE LA SIGNANTE *, INCLUYENDO LAS DISPOSICIONES

LEGALMENTE APLICADAS A EFECTO DE QUE SE ME EXPLICARÁ [sic] DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA COMO ES QUE SE DETERMINÓ LA CANTIDAD DE \$21,950.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017))”, CONSISTENTE DE DOS (2) FOJAS TAMAÑO LEGAL, ÚTILES POR ÚNICAMENTE [sic] POR EL ANVERSO Y SIGNADA LA ÚLTIMA DE ÉLLAS EN TINTA COLOR AZUL; PRESENTADA EN ORIGINAL EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).”

II. El veintidós de enero de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El seis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda y se admitieron las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la negativa *ficta* por parte de la Secretaría de



Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes **para rendir un informe en relación a la cuenta catastral ***.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.

Previo a determinar la existencia del acto administrativo impugnado, precisado en resultado *I.* del presente fallo, consistente en la **NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud realizada por la parte actora a la autoridad demandada, conviene hacer algunas precisiones, ya que la autoridad al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó haber dado respuesta a la petición de información solicitada por la parte actora, exhibiendo para tal efecto, junto a su contestación, el oficio número *, de fecha *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*, cuyo asunto refiere “RESPUESTA PETICIÓN”, visible a fojas *diecisiete y dieciocho* de autos, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedido por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, y de cuyo contenido se advierte, fue redactado con la intención de dar respuesta a la solicitud de información efectuada por la hoy actora a través del escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete ante la autoridad demandada –*según se desprende del propio informe, y del acuse de recibido exhibido por la actora, visible a foja siete de autos*-.

Ahora, es verdad que el presente juicio inicialmente se presentó para impugnar la **negativa ficta** ante la falta de respuesta por parte de la demandada al escrito presentado por la parte actora el *diecinueve de mayo de dos mil diecisiete* y que hasta antes de la comparecencia de la parte actora al presente juicio de nulidad no existía respuesta alguna; silencio administrativo

que motivó a la demandante a comparecer al presente juicio de nulidad.

Sin embargo, también es cierto que dicho acto, **quedó substituido** por la **RESPUESTA EXPRESA** que acompañara la autoridad a su escrito de contestación a la demanda; afirmando la demandada que no se actualiza la negativa ficta, pues desde el *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*, dio contestación a la solicitud efectuada por la actora el *diecinueve de mayo de dos mil diecisiete*, por lo que afirma que la demanda es improcedente por haber cesado los efectos del acto impugnado, en términos de la fracción VII del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

En tal sentido, ante la respuesta dada por la autoridad demandada a la petición de información de la actora, los conceptos de nulidad expresados por la demandante se analizarán respecto a la legalidad o ilegalidad de dicha respuesta.

Ello, porque la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa y en plazo legal a una solicitud o petición de un particular, que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste; y como en la especie, la autoridad demandada dio respuesta a la negativa de la solicitud realizada por la demandante al acompañar a su escrito de contestación de demanda, el informe solicitado por la parte actora, por lo que sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que la figura de negativa ficta, solo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

En los anteriores términos se tiene por acreditada *al tiempo de la demanda*, la existencia de la **negativa ficta** por haber transcurrido más de cuatro meses en términos del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; desde que se formuló la solicitud de información



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por la parte actora el *diecinueve de mayo de dos mil diecisiete* hasta el día *veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete* en que se presentó la demanda.

Por lo que ve a la **respuesta expresa**, la misma se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el oficio número *, de fecha *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*, cuyo asunto refiere “RESPUESTA PETICIÓN”, visible a fojas *diecisiete y dieciocho* de autos, que acompañara la autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, al tratarse de una DOCUMENTAL PUBLICA, al provenir de la parte demandada, sin que exista objeción alguna merece pleno valor probatorio para tener por acreditado la existencia del mencionado acto impugnado.

Lo anterior, al margen de que, al dar contestación a la demanda, la autoridad demandada confiesa expresamente –*según se desprende a foja 12 de los autos, último párrafo, segundo y tercer renglón*- que a través de dicho escrito se le da a conocer a la actora la respuesta a su solicitud, confesión que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Por lo que fue con la notificación del referido documento que la hoy actora, tuvo conocimiento de la respuesta dada por la autoridad demanda a su petición de información hasta el *diez de mayo de dos mil dieciocho* –*según cédula de notificación visible a foja 26 de autos*-, aún y cuando el oficio número *, se encuentra fechado el *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*,

naciendo con ello el derecho de la hoy actora, de impugnar dicho acto administrativo en el término previsto por la norma para ampliar su demanda.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad demandada, al contestar la demanda, hizo valer como única causal de improcedencia y sobreseimiento, la prevista por la fracción VII del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al señalar que es improcedente el juicio, cuando haya cesado los efectos del acto impugnado o no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, indicando que en el caso que nos ocupa, el acto impugnado por la actora, dejó de tener objeto y materia, pues fue anexada la respuesta a su petición.

Sin embargo, tal y como fue precisado en el considerando que antecede, la **negativa ficta** expresada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tuvo por actualizada, ante la falta de respuesta de la autoridad demandada por un lapso mayor al que prevé la ley para ello; siendo, que fue precisado también en el presente fallo, que dicha **negativa ficta**, fue sustituida por la **respuesta expresa** de la autoridad demandada, que acompañara a su contestación de demanda, y cuya legalidad será motivo de estudio en esta resolución, resultando por tanto innecesario entrar al estudio de dicha causal.

Así, al no actualizarse la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada, ni esta Sala advierte de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, toda vez que no es un requisito formal de las sentencias.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, por cuestión de orden se analiza la solicitud que presentara la demandante y la respuesta expresa formulada por la demandada en su escrito de contestación.

Así, la parte actora * solicitó se le informaran los procedimientos aritméticos, las bases técnicas, los mecanismos aplicados y demás procedimientos legales que fueron aplicados a su cuenta catastral, incluyendo las disposiciones legalmente aplicadas, a efecto de que le explicara de forma fundada y motivada, cómo es que se determinó la cantidad de \$21,950 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

La autoridad demandada acompañó a su escrito de contestación a la demanda el oficio número *, de fecha *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*, cuyo asunto refiere

“RESPUESTA PETICIÓN”, visible a fojas *diecisiete y dieciocho* de autos en el que se precisa esencialmente lo siguiente:

“ ...

*A manera de explicación que solicita la peticionaria y que es de su conocimiento, manifiesta que se apertura la cuenta *, por ser parte de una subdivisión solicitada por ella misma, de la cuenta catastral *, con número de oficio 28.6287/2016, expedido por la *, en su Carácter de Directora General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, de fecha diecinueve de agosto de 2016.*

*Se procedió a la apertura de tres claves catastrales, cuyo antecedente era la clave catastral *, con una superficie de 18,220.63 metros cuadrados, correspondiente al predio ubicado en domicilio conocido sin número, *.*

Según se desprende de la copia del oficio en cita que se anexa al presente, en términos del artículo 94 de la Ley de Catastro del Estado, es obligación del propietario manifestar la construcción de su predio para aplicarse la tasa correspondiente en base a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes correspondiente al ejercicio fiscal, en este caso, se le explicó a la peticionaria que manifestara su construcción ante el Instituto Catastral del Estado, toda vez que el Municipio se encuentra empadronado como terreno.

*Derivado de la subdivisión, la cuenta anterior perdió su historial como rústica y se clasificó como urbana, quedando actualmente registrada con la cuenta predial *, clave catastral *, a nombre de *, con una superficie de terreno de 15,430.300 P1 SUBD, sin construcción, con un valor de terreno de 3,087,206.00, (TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).*

Se anexa Determinación de Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y 2017, en términos de los artículos de la Ley de ingresos para los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017, Artículos 1º, 3º, 13, 21, 29 Fracción IV, 30, 33, 41, 42, 44, 46, 47, 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

[...]

Anexando a dicho oficio, copias simples del oficio número 28.2687/2016, relativo a la apertura y cancelación de claves catastrales, según subdivisión * y las correspondientes subdivisiones de predios, visibles a fojas *diecinueve a veintitrés* de



los autos, documentales con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al ser expedidas por una autoridad, haciéndose la aclaración de que si bien el oficio señalado se encuentra en copia simple, la autoridad al reconocerla mediante su escrito de contestación de demanda le otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa se reclama, según lo precisado en el presente fallo y en atención a la ampliación de demanda de la actora, el que la autoridad demandada, al dar contestación al informe requerido por aquella, lo hizo sin informar, según fue solicitado, *los procedimientos aritméticos, las bases técnicas, los mecanismos aplicados y demás procedimientos legales que fueron aplicados a su cuenta catastral número *; para determinar la cantidad de \$21,950.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para el pago a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017).*

Por lo que una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante.

Aduce la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en su ÚNICO concepto de nulidad, que la resolución referente a la respuesta de petición contenida en el oficio número *, de fecha *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*, signado por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes es *ilegal*, argumentando que viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en relación al artículo 16 Constitucional, al carecer de la debida fundamentación y motivación, vulnerando sus garantías

de seguridad y certeza jurídica, así como la de legalidad.

Aduce que al pretender dar contestación a su petición de información, la autoridad demandada no lo hizo en los términos solicitados, pues dice, no se le informaron los procedimientos aritméticos, las bases técnicas, los mecanismos aplicados y demás procedimientos legales que fueron aplicados a su cuenta catastral número *, para determinar la cantidad de \$21,950.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para el pago a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017), pues señala, la autoridad demandada, aduciendo que, con el oficio con el que se pretende dar contestación a su petición, se le deja en total estado de indefensión, pues dice el actor, lo único que realizó la autoridad demandada, fue cumplir formalmente con una respuesta a su favor, fuera de tiempo, pero que en ningún momento se introdujo al análisis de lo planteado en su petición, ni consideró los argumentos vertidos en ella, respecto a su necesidad y la trascendencia de que se le dieran a conocer dichas bases y procedimientos, por lo que afirma, la supuesta contestación no produjo los efectos buscados, sin existir congruencia entre lo solicitado, y la respuesta otorgada por la autoridad.

Concepto de nulidad que se encuentra FUNDADO, puesto que la respuesta de la autoridad demandada resulta ilegal, ya que es claro que, del contenido del oficio *, de fecha *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*, cuyo asunto refiere “RESPUESTA PETICIÓN”, visible a fojas *diecisiete y dieciocho* de autos, y que fuera transcrito en el presente fallo, no se advierte que la autoridad demandada haya dado respuesta a la solicitud planteada por la hoy actora, en términos del escrito de solicitud de información visible a fojas *seis y siete* de autos, pues efectivamente, de la simple lectura de dicho oficio, no se desprende que esté informando a la actora, los procedimientos



aritméticos, las bases técnicas, los mecanismos aplicados y demás procedimientos legales que fueron aplicados a la cuenta catastral *, incluyendo las disposiciones legalmente aplicadas, a efecto de que se le explique de manera fundada y motivada, cómo es que se determinó la cantidad de \$21,950 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS M.N.), para el pago del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017.

Pues si bien, la autoridad demandada, pretendió dar cumplimiento a la información solicitada, con el oficio referido, este no cumple con los requerimientos efectuados, al margen de que únicamente señala los fundamentos que facultan al Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para suscribir el mismo, mas nada refiere en relación a las disposiciones legalmente aplicadas, ni a los procedimientos legales utilizados para determinar la cantidad de \$21,950 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS M.N.), para el pago del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017, en relación a la cuenta catastral *, es decir, carece de fundamentación y motivación, en relación a la pretensión efectuada por el actor, violentando con ello lo dispuesto por la fracción V del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

QUINTO. Al resultar FUNDADO el concepto de nulidad, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación con el diverso numeral 62, fracción III del mismo ordenamiento legal, dicha ilegalidad implica la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio número *, de fecha *treinta y uno de enero de dos mil dieciocho*, cuyo asunto refiere “RESPUESTA PETICIÓN”, visible a fojas *diecisiete y dieciocho* de autos, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **PARA EL**

EFECTO de que la demandada, emita un nuevo acto, en el que informe al hoy actor los procedimientos aritméticos, las bases técnicas, los mecanismos aplicados y demás procedimientos legales que fueron aplicados a la cuenta catastral *, incluyendo las disposiciones legalmente aplicadas, a efecto de que se le explique **de manera fundada y motivada**, cómo es que se determinó la cantidad de \$21,950 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS M.N.), para el pago del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2017.

Procede la nulidad para efectos y no en forma lisa y llana, porque en el caso, el acto impugnado se dictó a instancia del particular, es decir, ante la solicitud de información efectuada por la parte actora, y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, de manera que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

Al respecto, es aplicable por analogía la **Tesis: 2a./J. 67/98**, de la novena época, con número de registro 195590 (IUS), sustentada por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación sea sustituya por otro sin esas deficiencias pues, **de lo contrario, se dejara sin resolver lo pedido.**”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada por las razones a que se refiere el Cuarto Considerando, PARA LOS EFECTOS, a que refiere el último de aquéllos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.-
Conste.

A continuación se estampan la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **2173/2017**, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **catorce páginas**, a los once días del mes de enero de dos mil diecinueve.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ